



Normas Impositivas Provincia de La Rioja - DGIP

DECRETO N° 480/97 – Certificados para Contratar y para Percibir

La Rioja, 09 de Mayo de 1997

VISTO: los términos del Decreto N°1.333 de fecha 19 de Julio de 1993; y,

CONSIDERANDO:

Que en el decreto mencionado se establece como requisito indispensable para la participación y admisión en Licitaciones Públicas, Licitación Privada, Concurso de Precios y Compra Directa, que los contratistas del Estado, acrediten el cumplimiento al día del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante certificado de libre deuda y en el caso de la Compra Directa, Certificado y/o últimos tres recibos de pago extendidos por la Dirección Provincial de Rentas (hoy Dirección, General de Ingresos Provinciales).

Que es intención del Estado Provincial exigir que las personas físicas o jurídicas que contraten con el mismo, acrediten una conducta fiscal de estricto cumplimiento, lo que contribuirá a la simplificación del trámite para el cobro de sus acreencias.

Que se liase necesario precisar las condiciones de carácter tributario (fue deben cumplir los interesados en contratar con el Estado, y en supuesto de adjudicación para poder efectivizar el cobro de sus acreencias.

Que en tal sentido y dada la naturaleza del impuesto, el Organismo recaudador solo puede certificar la situación regularizada o no del solicitante

Que a tal efecto, la D.G.I.P. expedirá a solicitud de cada interesado "Certificado de Habilitación Fiscal para Contratar" y/o "Certificado de Habilitación Fiscal para el Pago" según el caso, cuyo plazo de validez será de sesenta (60) días y noventa (90) días respectivamente.

Que para dar seguridad a las personas que deseen contratar con el Estado Provincial, es necesario fijar un plazo para que la D.G.I.P. expida dicho certificado.

Que asimismo, es necesario tomar todos los recaudos para realizar un procedimiento ágil y confiable, que lo dé estricta seguridad a las certificaciones que expida la D.G.I.P.

Que con carácter excepcional y atendiendo a razones de simplificación del trámite en, aquellas contrataciones cuyos montos no sean significativos en, función de la naturaleza de la prestación, corresponde el dictado de normas especiales.

Que en razón de que el impuesto sobre los Ingresos Brutos es coparticipado con los Gobiernos Municipales, resulta conveniente invitar a dichos estamentos gubernamentales a adherir al presente régimen.

Por todo ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: Dispónese que las personas físicas o jurídicas, para contratar en sus diversas formas con las reparticiones centralizadas, descentralizadas, o autárquicas de todos los poderes del Estado Provincial, deberán tener regularizada su situación fiscal en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

ARTICULO 2°.- Dicho requisito será acreditado mediante un "**Certificado de habilitación Fiscal para Contratar**" que será expedido por la Dirección General de Ingresos Provinciales, el que tendrá validez por el término de sesenta (60) días corridos, contados a partir del día siguiente al de su emisión, pudiendo ser utilizado por única vez para la contratación por la cual se solicite. La emisión del certificado aludido en el párrafo anterior, será efectuada hasta el quinto día hábil, inclusive, siguiente a aquel en el cual la D.G.I.P. haya recibido la solicitud.

ARTICULO 3°.- El certificado que prevé el Artículo 2°, cuya numeración será preimpresa y consecutiva deberá ser transcrito a un registro especial que a tal efecto habilitará la D.G.I.P., y se extenderá por triplicado,



Normas Impositivas Provincia de La Rioja - DGIP

debiéndose adjuntar el ejemplar original al expediente de contratación como requisito formal para la prosecución del trámite. El duplicado, previa intervención de la entidad contratante quedará en poder del contribuyente como constancia de su presentación en tiempo y forma.

ARTICULO 4º.- Quienes no se encuentren inscriptos en el citado impuesto en esta jurisdicción provincial al momento de la presentación, deberán acreditar fehacientemente tal condición, Y de resultar adjudicatarios deberán formalizar la inscripción correspondiente.

ARTICULO 5º.- La condición establecida en el Artículo primero del Presente Decreto será igualmente exigible a todos los contratistas o proveedores del Estado Provincial para percibir sus acreencias, cualquiera sea la fecha en que se haya realizado la contratación. La Dirección General de Ingresos Provinciales expedirá los "**Certificados de Habilitación Fiscal para Percibir**", el que tendrá validez por el término de noventa (90) días corridos contados a partir del día siguiente al de su emisión, que será efectuada hasta el quinto día hábil inclusive, siguiente a aquel en el cual la D.G.I.P. haya recibido la solicitud.

ARTICULO 6º.- El "Certificado de Habilitación fiscal para Percibir", cuya numeración será consecutiva, deberá ser transcrito en un registro especial que a tal efecto habilitará la D.G.I.P. y se extenderá por triplicado, debiéndose adjuntar el ejemplar original al expediente de contratación y/o pago como requisito formal para la prosecución del trámite.

ARTICULO 7º.- La D.G.I.P. podrá extender bajo una misma numeración la cantidad de certificados, en ejemplares originales, que al efecto enunciado en el Artículo anterior solicite la persona física o jurídica contratante.

ARTICULO 8º.- Quedan eximidos de la obligación de solicitar el "Certificado de Habilitación Fiscal para Contratar" o "Certificado de Habilitación Fiscal para Percibir":

- a) Las personas físicas y jurídicas respecto de aquellas contrataciones cuyos importes totales sean inferiores a PESOS DOS MIL (\$ 2.000), quienes darán por cumplimentada la obligación del Artículo 1º mediante la presentación, al acto de contratación y/o gestión de cobro, de los comprobantes de pago de las últimas TRES (03) posiciones vencidas del impuesto.
- b) Los titulares de contratos de locación de servicios que prevean una contraprestación total mensual inferior a PESOS TRES MIL (\$ 3.000).
- c) Las contrataciones y/o pagos de cualquier naturaleza cuyos importes totales sean inferiores a PESOS QUINIENTOS (\$ 500).

ARTICULO 9º.- En los pliegos de Base de Condiciones para las Licitaciones Públicas o Privadas y Concursos de Precios, deberán insertarse las disposiciones relativas a condiciones, (orinas y plazos que prevé el presente Decreto.

ARTICULO 10º.- Facultase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a dictar las disposiciones reglamentarias y complementarias que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTICULO 11º.- Invitase a los municipios de toda la provincia a dictar el acto administrativo pertinente mediante el cual se adhieran al presente régimen.

ARTICULO 12º.- Derogase el Decreto N° 1.333/93

ARTICULO 13º.- Notifíquese a todas las Direcciones de Administración, las cuales serán responsables directas del fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO 14º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Coordinador del Gobierno y suscripto por el Secretario de Hacienda, Infraestructura y Servicios.

ARTICULO 15º. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**ANGEL EDUARDO MAZA
GOBERNADOR**